

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 8 de enero de 1948.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26620
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 70 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se fomenta la colonización del Sur y se dictan unas medidas sobre higienización de esas regiones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créanse, dependientes del Ministerio de Higiene, cinco (5) Comisiones Sanitarias Ambulantes, compuestas cada una de un Médico y dos o más Enfermeros, y que serán distribuidas así: una para los Corregimientos de San Vicente y Guacamayas; otra para los de Belén y Morelia; la tercera para Puerto Rico y las otras dos para el río Ortegusa.

Igualmente, créanse dos Comisiones con igual personal en la Comisaría del Putumayo, con residencia en Mocoa y Colón.

ARTICULO 2º Estas Comisiones, además de las que le señale el Gobierno, tendrán las siguientes funciones: atender y recetar gratuitamente a los colonos que lo necesiten, para lo cual visitarán por lo menos una vez al mes las distintas secciones del territorio que se les encomienda; organizar y llevar a cabo las campañas contra las epidemias y enfermedades predominantes en la región, especialmente contra el paludismo, anemia tropical, pian y viruelas, para lo cual el Gobierno suministrará las drogas y demás elementos que sean necesarios.

ARTICULO 3º Créanse diez becas permanentes sostenidas por la Nación en las Escuelas de Enfermería, que serán adjudicadas a señoritas de la Comisaría del Caquetá, de acuerdo con el siguiente reparto: tres (3), para la ciudad de Florencia y una para cada uno de los Corregimientos comisariales de Belén, Morelia, San Vicente, Guacamayas, Puerto Rico, Potosí y La Montañita.

PARAGRAFO. Para la adjudicación de estas becas se exigirá que las aspirantes hayan cursado solamente hasta tercer año de bachillerato.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional apropiará anualmente en su presupuesto la partida necesaria para atender el pago de dichas becas, y reglamentará sus condiciones.

ARTICULO 5º Anéxanse a la Comisaría del Caquetá los Corregimientos de La Tagua y Puerto Leguisamo, que hoy pertenecen a la Comisaría Especial del Amazonas.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS M. ARIAS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL.
El Ministro de Higiene, P. E. CRUZ—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

LEY 71 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se impone una obligación a los propietarios, poseedores y tenedores de fincas rurales, en relación con los caminos de herradura, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Los propietarios, poseedores o tenedores de fincas raíces rurales, que colinden con caminos de herradura, estarán obligados a mantener totalmente limpios de

maleza los sectores de tales caminos en la extensión de los linderos con sus fincas y hasta la mitad del ancho de las vías.

De esta obligación sólo estarán exentos los obligados al pago de contribución de caminos o de pisadura, en los Municipios en donde se halle establecida dicha contribución.

ARTICULO 2º En caso de que alguno de los individuos a que se refiere el artículo anterior no cumpla con la obligación que él le señala, el Alcalde lo conminará con multas, y si a pesar de eso no limpiare el frente de las tierras, el Alcalde y el Tesorero Municipales avaluarán el costo del trabajo indispensable, y el Tesorero procederá a hacer efectivo, por la jurisdicción coactiva, el alcance del avalúo, que será invertido íntegramente en realizar la mejora de que trata la presente Ley, que regirá desde su sanción.

ARTICULO 3º Cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 1ª de 1943, y para las obras que allí se contemplan, los Municipios podrán decretar las expropiaciones necesarias.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS M. ARIAS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 72 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras sobre Cajas de Previsión Social.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El aporte con que el Tesoro Nacional contribuirá anualmente con destino a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional será de un doce por ciento (12%) sobre el total del presupuesto destinado para la misma Policía Nacional.

ARTICULO 2º Los depósitos de inmigración de que tratan los Decretos números 1697 de 1936, 397 de 1937 y 2189 de 1940, pasarán, a partir de la vigencia de la presente Ley, a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, como lo establece el Decreto número 3254 de 1946, noviembre 13.

ARTICULO 3º Las licencias por enfermedad, hasta por seis (6) meses, que inhabilite temporalmente a los empleados uniformados o civiles de la Policía Nacional para dedicarse al trabajo, no interrumpirán el término para obtener la asignación de retiro o jubilación, auxilio de cesantía, etc.

ARTICULO 4º Las acciones para el pago de los auxilios y demás prestaciones sociales que la Caja de Protección Social de la Policía Nacional conceda a sus afiliados, por muerte, enfermedad, cesantía o jubilación, prescribirán a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que se cause el derecho.

ARTICULO 5º La asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, odontológica y demás servicios de sanidad de todos los afiliados a la Caja de Protección de la Policía Na-

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)

cional, en los casos a que haya lugar, continuarán pres-tándose en cada caso hasta por el termino de seis (6) me-ses, por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional, y los gastos que ocasionen, distintos de la asistencia mé-dica, serán con cargo al Tesoro Nacional y cubiertos por las entidades a que pertenezca el afiliado. La asistencia mé-dica se hará extensiva al cónyuge e hijos menores del afi-liado a esta Caja y a los padres del mismo, siempre que no devenguen sueldo, renta o jornal y dependan económica-mente de dicho afiliado.

Tendrá también derecho el afiliado casado a que su es-posa sea atendida en los casos de maternidad, siendo de cargo de las entidades respectivas los gastos de drogas y elementos que sean necesarios para el caso.

PARAGRAFO 1° En los lugares en donde no hubiere mé-dicos pertenecientes a la Policía Nacional, la asistencia mé-dica a que se refiere el presente artículo será pagada por la misma Policía Nacional.

PARAGRAFO 2° Los demás servicios serán contratados, fuera de Bogotá, de acuerdo con reglamentación y tarifas que dicte la Sanidad de la Policía, y pagados por la entidad a que pertenezca el afiliado.

ARTICULO 6° Los Agentes, Cabos, Sargentos, Alféreces y Oficiales que después de quince (15) años de servicio conti-nuo o discontinuo sean retirados o se retiren voluntaria-mente, tendrán derecho a que se les ascienda al grado in-mediatamente superior, siempre que tengan por lo menos dos (2) años de servicio en su grado. Esto para efectos de la pensión de jubilación o asignación de retiro, y sin tener que llenar ningún otro requisito que el que se establece por el presente artículo.

Del beneficio anterior gozarán también los Detectives, Dactiloscopistas, entendiéndose para este efecto como gra-do, la clase, por ser ésta la denominación reglamentaria.

PARAGRAFO. La liquidación de la asignación de retiro o jubilación, tanto para el personal uniformado como el civil, se podrá llevar a efecto por los interesados hallán-dose éstos en servicio, para cuyo objeto se tomará como base para su liquidación los sueldos que devenguen al pre-sentar dicha solicitud, y en consonancia con el presente artículo.

ARTICULO 7° Los Maquinistas del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, dependientes de la Policía Nacional, y los Tele-fonistas de la misma Institución, serán considerados como personal uniformado para efecto de las prestaciones socia-les contempladas en la Ley 74 de 1945 y de las demás que posteriormente se dicten con la misma finalidad.

PARAGRAFO 1° El personal civil dependiente de la Po-licia Nacional y de la Caja de Protección Social, será consi-derado como personal uniformado para efecto de las pres-taciones sociales contempladas en la Ley 74 de 1945 y las que en adelante se establezcan, con excepción del sueldo o asignación de retiro o pensión de jubilación de que goza-rán como los demás empleados civiles, y de la prima de alimentación creada por la presente Ley.

PARAGRAFO 2° El personal a que se refiere el presente artículo aportará a la Caja de Protección Social de la Po-licia Nacional un cinco por ciento (5%) de su sueldo men-sual.

ARTICULO 8° El personal uniformado y civil, pensionado por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional ten-drá derecho a la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica y drogas, por cuenta de la Policía Nacional.

ARTICULO 9° El personal que se encuentre pensionado tendrá derecho a que se le liquide la prima de alojamien-to por cuenta del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 74 de 1945, tomando como base el valor de la pensión de jubilación. Igual derecho tendrá el personal que en adelante adquiera la asignación de retiro o jubilación.

ARTICULO 10. Las pensiones que en la actualidad su-fragaba la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, reconocidas por disposiciones vigentes al personal unifor-mado, serán liquidadas y pagadas en lo sucesivo de con-formidad con las oscilaciones o aumentos de los sueldos que se hayan hecho o se hagan al personal en servicio para los respectivos cargos, grados o a sus equivalencias a que hu-biere lugar, según el caso.

ARTICULO 11. Derógase el artículo 8° de la Ley 108 de 1946, y, en consecuencia, la Caja podrá ordenar exámenes semestrales para comprobar por medio de certificado de médico oficial si subsiste o no la incapacidad que motivó la pensión por invalidez.

En caso de comprobarse el desaparecimiento de la inca-pacidad de un pensionado, que no haya cumplido cincuen-ta (50) años de edad, la pensión será suspendida, y el be-neficiario será reincorporado inmediatamente al servicio en su antiguo cargo o en otro para el cual sea apto, teniendo en cuenta su idoneidad y buena conducta.

Si la incapacidad desaparece y el individuo estuviere en-tre los cincuenta (50) y los sesenta (60) años de edad, ten-drá derecho a seguir percibiendo de la Caja el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de que venía disfrutando.

Si la incapacidad desaparece teniendo el beneficiario se-senta (60) o más años, continuará percibiendo el valor total de su pensión de invalidez.

PARAGRAFO. Cuando el pensionado resida fuera de Bo-gotá podrá comprobar la subsistencia de la incapacidad con certificado de médico graduado, autenticado ante autoridad competente.

ARTICULO 12. Los pensionados que fallezcan en el goce de la pensión de jubilación transmitirán, por el término de dos (2) años, la pensión de que gozan a la esposa, mientras permanezca en estado de viudez, y a los hijos menores.

PARAGRAFO. Iguales derechos tendrán los familiares del personal civil, que se encuentre pensionado por tiempo cum-plido de servicio en la Policía Nacional.

ARTICULO 13. El personal uniformado o civil de la Po-licia Nacional, que se encuentre recluido en cualquiera de los lazaretos por haber adquirido la enfermedad de lepra en servicio, tendrá derecho a los aumentos de sueldos que se hagan al personal en servicio activo, como también a la prima de alojamiento, prima de Navidad, raciones y pago de entierro, todo por cuenta del Tesoro Nacional.

PARAGRAFO 1° El personal enfermo de lepra, que se en-cuentre curado socialmente, y que pase de cuarenta y cinco (45) años de edad, tendrá derecho a iguales beneficios, de acuerdo con el presente artículo, a excepción de las ra-ciones.

PARAGRAFO 2° Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de los individuos a que se refiere el presente ar-tículo, que fallezcan hallándose enfermos de lepra, tendrán derecho a recibir, por dos (2) años, el sueldo de que venían disfrutando los fallecidos.

ARTICULO 14. Cuando el tiempo de servicio del personal uniformado sea mayor de quince (15) años, la asignación de retiro se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses, sin que el to-tal pueda pasar del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo mayor devengado en servicio.

ARTICULO 15. El personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional tendrá derecho a que por cuenta del Tesoro Nacional se le liquide diariamente un pe-so (\$ 1) como prima de alimentación. Esta prima no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, ni para los descuentos con destino a la Caja.

ARTICULO 16. El personal casado tendrá derecho a los gastos de transporte para la esposa y los hijos menores al lugar adonde sean trasladados, lo mismo que a los de regreso, por cuenta de la Policía Nacional, excepto cuando el traslado obedezca a comisión de orden público o a des-tinación con permanencia inferior a tres (3) meses.

ARTICULO 17. El personal uniformado de la Policía Na-cional tendrá derecho a un (1) mes de vacaciones por cada año de servicio cumplido.

ARTICULO 18. En los casos a que se refiere el artículo 7° de la Ley 108 de 1946, el suspendido tendrá derecho, ade-más de su sueldo, a la prima de alojamiento y al sobresuel-do que pueda corresponderle.

ARTICULO 19. A partir de la sanción de la presente Ley créase, con destino a la Caja de Protección Social de la Po-licia Nacional, la cuota de afiliación para los individuos que en adelante ingresen a ella, equivalente a la tercera parte del primer sueldo devengado, y cuyo valor será descontado en diez (10) quincenas sucesivas.

Igualmente, a partir de la vigencia de la presente Ley todo afiliado a quien se haga un aumento de sueldo contri-buirá para la Caja, por una sola vez, con una suma igual al aumento hecho, suma que será descontada en diez (10) quincenas sucesivas.

ARTICULO 20. Los contratos que en adelante efectúe la Dirección de la Policía Nacional, para la prestación de ser-vicios de Policía a los Departamentos, Municipios o entida-des particulares, además de ser de cargo de éstos los sueldos correspondientes al personal que contrate, deberán pagar a la Caja de Protección Social de la Institución un (1) mes de auxilio de cesantía por cada año de servicio continuo o discontinuo que les hayan prestado los individuos contra-tados. Queda autorizado el Director General de la Policía Nacional para dar facilidades de pago a aquellas entidades a que se refiere el presente artículo. Es entendido que serán de cargo de la Caja todas las prestaciones sociales, de con-formidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 21. Los empleados nacionales, departamenta-les o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les correspon-da, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.

PARAGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales po-drán objetarla con fundamento legal.

ARTICULO 22. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que sean retirados sin solicitud propia por causas distintas de mala conducta debidamente comproba-

da, percibirán el sueldo y primas correspondientes hasta que se les paguen las prestaciones a que tienen derecho, según las leyes vigentes.

ARTICULO 23. Los que disfruten de asignación de retiro o pensión de jubilación a cargo de la Caja, podrán devengar sueldos o salarios del Tesoro Público y continuar recibiendo la prestación, siempre que el valor conjunto del sueldo o salario y de la prestación no pase de trescientos pesos (\$ 300) mensuales, pues en caso contrario, se suspenderá el beneficio.

ARTICULO 24. Además de los miembros que actualmente integran la Junta Directiva de la Caja de Protección Social, a que se refiere el Decreto 981 de 1946, la Cooperativa de Pensionados de la Policía Nacional tendrá derecho a elegir por igual período un miembro principal y un suplente que lo represente en dicha Junta, como miembro de ella.

PARAGRAFO. Los pensionados aportarán a la Caja de Protección un cinco por ciento (5%) del valor de sus pensiones mensuales.

ARTICULO 25. Las asignaciones mensuales de los empleados de la Caja serán aumentadas en un cuarenta por ciento (40%) sobre las actuales, y para el personal que allí presta sus servicios en comisión se establece una prima en la misma proporción.

PARAGRAFO. El aumento regirá también para el personal que presta sus servicios a jornal.

ARTICULO 26. Los empleados uniformados o civiles de la Policía Nacional y de la Caja de Protección Social, que dentro del servicio adquieran una lesión grave, y que en concepto de los médicos del Departamento de Sanidad de la Institución, o de los médicos del Departamento Nacional del Trabajo, sea necesario trasladarlos al Exterior para atender a su curación o para intervención quirúrgica, tendrán derecho a que los gastos tanto de transporte como de servicios médicos y hospitalarios sean a cargo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. Los beneficios que se establecen en el presente artículo serán concedidos por resoluciones de la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTICULO 27. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos extraordinarios y hacer los traslados dentro del presupuesto de la misma Policía Nacional, indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 28. Quedan modificados en esta forma los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, y derogadas o modificadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ.

LEY 73 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Pedro María Carreño, muerto recientemente en esta ciudad, quien en las diversas ocasiones en que ocupó altos cargos del Estado se distinguió siempre por su desvelado patriotismo y por su consagración al servicio de los intereses nacionales.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación procederá a ordenar la ejecución de un retrato al óleo del doctor Carreño, el que será colocado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con esta leyenda:

“Al doctor Pedro María Carreño.
El Congreso de la República”.

ARTICULO 3º Autorízase a la Rama Ejecutiva para efectuar en los Presupuestos venideros los traslados y apropiaciones que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

LEY 74 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se hace una exención de derechos aduaneros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Exenciónanse de derechos de aduana y muellaje las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la Empresa Telefónica del Norte de Santander.

ARTICULO 2º Exonérase igualmente del pago de los impuestos que gravan las operaciones sobre cambio exterior las cantidades de dinero que tengan por objeto el pago de las maquinarias, herramientas, elementos complementarios y materiales de construcción de la Empresa Telefónica citada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. M. BERNAL

LEY 75 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargado del planeamiento y fomento de estas industrias en todos los ramos. En lo sucesivo el Ministerio de la Economía Nacional se denominará de “Comercio e Industrias”.

ARTICULO 2º El Presidente de la República determinará los negocios que han de corresponder a cada uno de estos Ministerios, organizando sus distintas dependencias o secciones, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3º Invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1948 para organizar la Secretaría General y demás dependencias del Ministerio que se crea y para determinar su personal y asignaciones.

ARTICULO 4º Al aplicar y reglamentar esta Ley, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos a que haya lugar y para efectuar los traslados de las partidas correspondientes a los servicios que han venido funcionando como dependencias del Ministerio de la Economía y que deben pasar al de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 5º Los Departamentos obrarán de acuerdo con el Gobierno Nacional en la determinación y desarrollo de los planes básicos de agricultura y ganadería para que haya una labor coordinada y de recíproco concurso que no se oponga a la tecnificación de estos ramos dentro de las conveniencias generales.

ARTICULO 6º En las entidades existentes o que se funden en el futuro, en cuyos fines prevalezcan los intereses propios de la agricultura y la ganadería, la representación del Gobierno la desempeñará el Ministro de Agricultura y Ganadería o un delegado suyo.

ARTICULO 7º El Ministerio de Agricultura y Ganadería seguirá al de Guerra para efectos de su precedencia.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON Q.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.